



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0132/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roberto Carrasco Familia contra la Sentencia núm. 26, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión fue interpuesto contra la Sentencia núm. 26, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015). Dicho fallo declaró inadmisibles el recurso de casación incoado por el señor Roberto Carrasco Familia contra la Sentencia núm. 012/013, emitida por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013). El dispositivo de la Sentencia núm. 26 reza de la manera siguiente:

*Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Roberto Carrasco Familia, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de febrero del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.*

La Sentencia núm. 26 fue notificada a la parte recurrente, señor Roberto Carrasco Familia, mediante el Acto núm. 890/15, de once (11) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Juan A. Ureña R., alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**2. Presentación del recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 26 fue sometido al Tribunal Constitucional por el señor Roberto Carrasco Familia mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de junio de dos mil quince (2015). Por medio del citado recurso de revisión, la parte recurrente alega que la Suprema Corte de Justicia incurrió en la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, a la seguridad jurídica y al derecho al trabajo.

El recurso de que se trata fue notificado por el recurrente a la parte recurrida, empresa ACS Business Process Solutions (Dom. Rep.), y a la señora Alba Luna, mediante el Acto núm. 004-2015, de doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó la Sentencia núm. 26, de once (11) de febrero de dos mil quince (2015)—mediante la cual declaró inadmisibles el recurso de casación incoado por el señor Roberto Carrasco Familia—, en los motivos siguientes:

*Considerando, que la recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente Roberto Carrasco Familia, por no cumplir con el monto de los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;*

*Considerando, que la sentencia impugnada confirma la decisión de primer grado la cual condena a la empresa Affiliated Computer Services, (ACS) a pagar al hoy recurrente los siguientes valores: RD\$26,437.32 por concepto de 14 días de vacaciones, RD\$16,875.00 por la proporción del salario de Navidad del año 2011. Para un total general de RD\$43,312.32, menos la suma por concepto de pago de prestaciones laborales de RD\$22,264.60, para la suma total de las condenaciones de RD\$21,047.72;*

*Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/00 (RD\$9,905.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/00 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En su recurso de revisión, el recurrente, señor Roberto Carrasco Familia, solicita la anulación de la sentencia recurrida. En este tenor, fundamenta la referida pretensión en los argumentos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] [l]a sentencia que se impugna violó el derecho fundamental de la seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de la Constitución, al revocar el pago de la participación de beneficios de la empresa en perjuicio del trabajador cuando le correspondía porque aquella no era zona franca cuando este fue contratado.*

*La sentencia que se impugna no se pronunció, ni estatuyó sobre el pedimento de la parte recurrente en sus conclusiones sobre la irretroactividad de la ley y sobre la reputación del despido como injustificado de pleno derecho al haberse hecho fuera del plazo previsto en el artículo 93 del Código de Trabajo, todo lo cual es contrario al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.*

*Las recurridas ejercieron el despido contra el recurrente, el día 28 de junio de 2011 mediante comunicación que le fue notificada en esa misma fecha, en horas de la mañana; sin embargo, notificaron el despido al Ministerio de Trabajo fuera del plazo de 48 horas previsto en el artículo 93 del Código de Trabajo; y, en tal virtud dicho despido se reputaba injustificado de pleno derecho, a ese respecto, los abogados del recurrente formularon conclusiones específicas sobre la situación descrita, solicitándole a la Corte a-quo que se pronunciara sobre la reputación de pleno derecho del despido injustificado por haberse hecho fuera del plazo establecido en la ley, sobre lo cual dicha sentencia, no solo no se refirió, sino que no estatuyó, es decir que sobre este particular pedimento la sentencia impugnada es muda...*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las recurridas en revisión constitucional de revisión jurisdiccional**

Las partes recurridas, Affiliated Computer Services (ACS) Business Process Solutions (Dom. Rep.) y la señora Alba Luna, depositaron su escrito de defensa el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015), en el cual solicitan el rechazo del recurso que nos ocupa. En este sentido, fundamentan su pretensión en las justificaciones siguientes:

*[...] [q]ue el recurrente expone que la sentencia es violatoria de la Constitución de la República Dominicana del 26 de enero del 2010, en sus artículos 110 y 69, por lo que la misma debe ser revocada y anulada en vista de lo dispuesto en la Ley 137-11 del trece (13) de junio del 2011, pero sobre qué base pretende el recurrente se declare nula la sentencia que se encuentra acorde con los preceptos legales y constitucionales—de acuerdo al recurrente le corresponde el pago de los beneficios de la empresa, ya que cuando este entró a laborar con la recurrida la misma no operaba como empresa de zona franca— argumento totalmente incierto conforme a las pruebas que depositamos y los argumentos que mediante el presente escrito le presentamos a este honorable Tribunal Constitucional*

*Que el segundo punto por el cual el recurrente pretende que sea declarada nula la sentencia del tribunal a-quo, es porque el despido se comunicó fuera del plazo indicado en el artículo 91 del Código de Trabajo, y como consecuencia declarado injustificado de pleno derecho por aplicación del artículo 93 del mismo código, nada más incierto en vista de que el mismo fue comunicado al trabajador el día veintiocho (28) de junio del 2011 comunicación firmada por el mismo como acuse de recibo y comunicada al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ministerio de Trabajo el día treinta (30) de junio del 2011, tiempo que cubre cabalmente con dicho plazo...*

**6. Pruebas documentales depositadas**

En el expediente relativo al presente recurso de revisión obran, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 26, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 890/15, de once (11) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Juan A. Ureña R., alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Acto núm. 004-2015, de doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
4. Sentencia núm. 012/2013, dictada por Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto se contrae a la demanda laboral sometida por el señor Roberto Carrasco Familia en contra de la empresa Affiliated Computer Services (ACS), y de la señora





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Alba Luna, la cual fue acogida por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el treinta (30) de diciembre de dos mil once (2011). Las partes demandadas fueron condenadas a pagarle al demandante la suma de ciento seis mil veinticuatro pesos dominicanos con sesenta y cuatro centavos (\$106,024.64), por concepto de las prestaciones laborales y derechos adquiridos durante el período que laboró en la empresa recurrida.

La Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, apoderada de los recursos de apelación que interpusieron la empresa ACS Business Process Solutions (Dom. Rep.) y el señor Roberto Carrasco Familia en contra de la decisión descrita en el párrafo anterior, rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia recurrida. A su vez, este último fallo fue recurrido en casación y fue declarado inadmisibile por medio de la Sentencia núm. 26, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015). En desacuerdo con el resultado, el recurrente interpuso la revisión que nos ocupa.

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del recurso revisión de la decisión jurisdiccional de que se trata, en virtud de lo que disponen los arts. 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Esta sede constitucional estima que el presente recurso de revisión deviene inadmisibile en atención a los siguientes razonamientos:

Expediente núm. TC-04-2016-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roberto Carrasco Familia contra la Sentencia núm. 26, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso debe ser presentado dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad (TC/0247/16).

b. La Sentencia núm. 26, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015). Dicho fallo fue notificado al señor Roberto Carrasco Familia —recurrente en revisión—, mediante el Acto núm. 792/15, de once (11) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Juan A. Ureña R., alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. El Tribunal Constitucional ha comprobado que el recurso de la especie fue recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de junio de dos mil quince (2015).

Cabe recordar que, a partir de la Sentencia TC/0335/14, de veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional estimaba el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional como franco y hábil, según el precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, de primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), esta sede constitucional varió su criterio al tenor, dictaminando que el plazo en cuestión debe considerarse franco y calendario. En este sentido, y con respecto a los recursos de revisión interpuestos antes de que la Sentencia TC/0143/15 fuese publicada, en la misma decisión se formuló el razonamiento que se transcribe a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*k. Este nuevo criterio establecido en esta decisión -por excepción- no aplicará para los casos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados ante este tribunal en el tiempo comprendido entre la publicación de la Sentencia TC/0335/4 y la publicación de esta sentencia, para preservar los derechos de los justiciables que le otorgó la Sentencia TC/0335/14, en virtud del principio de la seguridad jurídica; es decir, el criterio fijado en la TC/0335/14, relativo al plazo de la revisión jurisdiccional, solo será aplicado a los recursos incoados después de su publicación y hasta la entrada en vigencia del nuevo criterio fijado en esta decisión.*

*l. En tal sentido, los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos con anterioridad a la publicación de la sentencia TC/0335/14 no se benefician de este derecho, ya que no puede interpretarse como un derecho adquirido por estos justiciables.*

En función de la fecha de interposición del recurso, el precedente aplicable en relación con la naturaleza del plazo de treinta (30) días, dentro del cual debe ser interpuesto el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, corresponde al establecido por Sentencia TC/0335/14, según el cual el referido plazo era considerado franco y hábil. En tal sentido, considerando que el recurso de la especie fue interpuesto veinticinco (25) días después de la notificación de la sentencia impugnada, este colegiado concluye que el presente recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

También, observamos que la especie corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada<sup>1</sup> con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que

---

<sup>1</sup> En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277.<sup>2</sup> En efecto, la decisión impugnada, que dictó la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia —en funciones de corte de casación— el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013), puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

c. Conviene señalar, asimismo, que el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a los tres siguientes presupuestos: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]».<sup>3</sup>

En este sentido, como puede notarse, el recurrente en revisión constitucional fundamenta su recurso en la tercera causal del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. En efecto, alega la vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, la seguridad jurídica y su derecho al trabajo, consagrados en la Constitución.

d. En cuanto a las condiciones exigidas por el precitado artículo 53.3,<sup>4</sup> este colegiado asume como satisfecho el requisito previsto en su literal a), puesto que las violaciones invocadas por el recurrente, señor Roberto Carrasco Familia, fueron

---

<sup>2</sup> «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

<sup>3</sup> Este precedente ha sido reiterado en múltiples fallos. Al respecto, consúltense: TC/0549/16, TC/0090/17, TC/0163/17, TC/0243/17, entre otras.

<sup>4</sup> Estas condiciones son las siguientes: «a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presuntamente cometidas por la Suprema Corte de Justicia, con ocasión del conocimiento del recurso de casación por él interpuesto. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del art. 53.3.

e. En relación con el requisito prescrito en el literal b) de dicho art. 53.3, esta condición se encuentra igualmente satisfecha en vista de que el recurrente agotó «[...] todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente», sin que la conculcación del derecho fuera subsanada. En efecto, la sentencia impugnada fue dictada por la Suprema Corte de Justicia, con ocasión del recurso de casación, último recurso extraordinario disponible en la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico.

f. Por el contrario, el Tribunal Constitucional observa en la especie la insatisfacción del requisito previsto en el literal c) de dicho art. 53.3, relativo a que las conculcaciones invocadas por el recurrente en revisión deben ser imputables «de modo inmediato y directo a la acción u omisión del órgano jurisdiccional [...]». Este criterio se fundamenta en la imposibilidad de atribución de las presuntas violaciones alegadas por el indicado recurrente en revisión a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibles el recurso de casación, tras la aplicación de lo que dispone la ley.

g. Al evaluar el cumplimiento del requisito de admisibilidad prescrito en el artículo 53.3.c y siguiendo su propia jurisprudencia, este colegiado ha considerado que la aplicación de la ley por parte de los tribunales judiciales no equivale a una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales que les sea imputable. El Tribunal Constitucional introdujo, por primera vez, este criterio en su Sentencia TC/0057/12, de veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), en los siguientes



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

términos: «La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental».

h. Actuando dentro del marco de este precedente jurisprudencial, nótese que, en la especie, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia —órgano jurisdiccional que dictó el fallo hoy impugnado en revisión— inadmitió el recurso de casación interpuesto por los aludidos recurrentes con base en la aplicación de lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, que a la letra establece lo siguiente: «No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos».

En efecto, dicha alta corte, tomando como base la regla prescrita por el indicado artículo 641 del Código de Trabajo, dictaminó la inadmisión del recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente en revisión, señor Roberto Carrasco Familia. Y falló en este sentido basándose en el siguiente argumento:

*[...] Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/00 (RD\$9,905.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/00 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso [...].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. Con base en la argumentación expuesta, esta sede constitucional estima, en consecuencia, que, al dictar la Sentencia núm. 26, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar la ley al dictaminar la inadmisibilidad del recurso de casación sometido a su arbitrio por el señor Roberto Carrasco Familia. En este orden de ideas, las conculcaciones a los derechos fundamentales invocados por este último no resultan imputables a dicha alta corte. Por tanto, aplicando los precedentes de este colegiado antes mencionados, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión que nos ocupa por no satisfacer el indicado requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Domingo Antonio Gil, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roberto Carrasco Familia, contra la





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia núm. 26, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015), con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11.

**TERCERO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Roberto Carrasco Familia, así como a las partes recurridas, empresa ACS Business Process Solutions (Dom. Rep.) y la señora Alba Luna.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales tenemos interés en que conste un voto salvado en la presente sentencia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roberto Carrasco Familia contra la Sentencia núm. 26 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibile el recurso de revisión constitucional. Estamos de acuerdo con la declaratoria de inadmisibilidad, pero salvamos nuestro voto en lo que concierne a las tesis siguientes: 1) la presencia de una sentencia unificadora; 2) el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 “se satisface”, 3) los tribunales no violan derechos fundamentales cuando aplican una ley.

3. En lo que concierne a la primera y segunda tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal, en la letra d) del numeral 9 de la sentencia se afirma que:

*d. En cuanto a las condiciones exigidas por el precitado artículo 53.3, este colegiado asume como satisfecho el requisito previsto en su literal a), puesto que las violaciones invocadas por el recurrente, señor Roberto Carrasco Familia, fueron presuntamente cometidas por la Suprema Corte de Justicia, con ocasión del conocimiento del recurso de casación por él*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interpuesto. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del art. 53.3.*

4. Como se advierte, en el párrafo anteriormente transcrito, la mayoría de este tribunal califica la sentencia TC/0123/18 como “unificadora”, tipología de decisión que solo es dictada por los tribunales constitucionales que están divididos en salas, condición que no cumple nuestro tribunal, en la medida que todos los asuntos que les son sometidos los conoce y decide el pleno. Efectivamente, cuando un tribunal constitucional está dividido en salas estas pueden, eventualmente, fijar posiciones contradictorias, circunstancia en la cual el pleno se reúne para establecer una tesis unificadora respecto del tema que mantiene dividida a las salas.

5. Igualmente, la mayoría de este tribunal sostiene que el requisito de admisibilidad previsto en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 “se satisface”, cuando lo correcto es que se afirme que el mismo no es exigible, en la medida que el recurrente tiene conocimiento de la violación alegada cuando le notifican la sentencia recurrida, en razón de que la referida violación se le imputa al tribunal que dictó dicha sentencia. De manera que los vicios que sirven de fundamento al recurso solo podía invocarse ante este tribunal constitucional.

6. En lo que respecta a la segunda tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal (los tribunales no violan derechos fundamentales cuando aplican una ley), en la letra n) del numeral 9 de la sentencia se afirma que:

*g) Al evaluar el cumplimiento del requisito de admisibilidad prescrito en el artículo 53.3.c y siguiendo su propia jurisprudencia, este colegiado ha considerado que la aplicación de la ley por parte de los tribunales judiciales no equivale a una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*les sea imputable. El Tribunal Constitucional introdujo por primera vez este criterio en su Sentencia TC/0057/12 de veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), en los siguientes términos: «La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.*

*i) Con base en la argumentación expuesta, esta sede constitucional estima, en consecuencia, que, al dictar la sentencia núm. 26, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar la ley al dictaminar la inadmisibilidad del recurso de casación sometido a su arbitrio por el señor Roberto Carrasco Familia. En este orden de ideas, las conculcaciones a los derechos fundamentales invocados por este último no resultan imputables a dicha alta corte. Por tanto, aplicando los precedentes de este colegiado antes mencionados, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión que nos ocupa por no satisfacer el indicado requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.*

7. Consideramos, contrario a la indicada afirmación, que en la aplicación de una ley por parte de los tribunales existe la posibilidad de incurrir en violaciones a derechos fundamentales.

8. En tal sentido, en la especie, lo correcto era establecer que la alegada violación no es imputable al tribunal que dictó la sentencia recurrida, porque la parte no critica la sentencia recurrida, sino el contenido de la ley, en el entendido de que el legislador ha limitado el derecho a recurrir en casación, al establecer en el artículo 641 de la Código de Trabajo (Ley 16-92), promulgada el 29 de mayo de 1992 que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”.*

9. Ciertamente, las imputaciones que se invocan conciernen al legislador, quien ha condicionado la admisibilidad del recurso de casación a que la condenación contenida en la sentencia objeto del recurso exceda los veinte (20) salarios mínimos.

### **Conclusiones**

Consideramos que las violaciones imputadas a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que el recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida y, por otra parte, que las sentencias de unificación la dictan los tribunales constitucionales divididos en salas, requisito que no reúne nuestro tribunal.

Las violaciones alegadas por el recurrente no son imputables al tribunal que dictó la sentencia recurrida, sino al legislador, en la medida que este no cuestiona la actuación del juez, sino al texto legal que condiciona la admisibilidad del recurso de casación a que la condenación de la sentencia recurrida exceda los doscientos salarios mínimos, es decir, que es al legislador a quien se hace la imputación.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el señor Roberto Carrasco Familia interpuso un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en contra de la Sentencia núm. 26, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil trece (2013), la cual, a su vez, declaró inadmisibles un recurso de casación incoado por el referido señor, por no cumplir con el monto de los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

2. Aunque compartimos la decisión adoptada por el voto de la mayoría del pleno, en el sentido de que procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que nos ocupa, no compartimos el sentido de la frase esbozada en el literal i de la sentencia como causal de la inadmisibilidad, el cual establece: *“la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar la ley al dictaminar la inadmisibilidad del recurso de casación<sup>5</sup> sometido a su arbitrio por el señor Roberto Carrasco Familia. En ese orden de ideas, las conculcaciones a los derechos fundamentales invocados por este último, no resultan imputables a dicha corte.”*

3. Como se puede observar, el TC entiende que no existe vulneración a los derechos fundamentales del recurrente, porque la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar la ley.

4. En contraposición con el criterio plasmado en el párrafo anterior, entendemos que el solo hecho de que la SCJ, se haya limitado a aplicar la ley no garantiza que,

---

<sup>5</sup> Subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en esa práctica, no se haya vulnerado derecho fundamental alguno, por lo que el contenido del referido párrafo, a juicio de esta juzgadora, debe redactarse en los términos siguientes:

*“Este Tribunal Constitucional ha comprobado que la SCJ no ha vulnerado ningún derecho fundamental al aplicar el precepto normativo que sirvió de sustento para decidir como lo hizo”.*

**Conclusión**

Esta juzgadora considera que el Tribunal, en lugar de declarar inadmisibile el recurso constitucional de decisiones jurisdiccionales en razón de que la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar la ley, debió declarar inadmisibile el recurso porque, al interpretar la ley aplicable en el conocimiento del recurso de casación, no se evidencia que la Suprema Corte de Justicia, vulneró algun derecho fundamental.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTINEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida, en el voto salvado plasmado a continuación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. Breve preámbulo del caso**

1.1. De conformidad con la glosa procesal, el señor Roberto Carrasco Familia ha sometido a este tribunal la revisión constitucional de la Sentencia núm. 26 dictada, en atribuciones laborales, por la Tercera Sala de lo laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictada en fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), la cual declaró la inadmisibilidad del recurso de casación incoado al efecto por el hoy recurrente *por no cumplir con el monto de los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo*.

1.2. Vale indicar que la sentencia aludida, es rendida con ocasión al fallo emitido por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que rechaza los recursos de apelación que interpusieron la empresa ACS Business Process Solutions (Dom.Rep.) y el señor Roberto Carrasco Familia, confirmando en consecuencia la decisión de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del D.N., que condena a la primera pagar al hoy recurrente la suma de ciento seis mil veinticuatro pesos dominicanos con sesenta y cuatro centavos (RD\$106,024.64), por concepto de las prestaciones laborales y derechos adquiridos durante el periodo que laboró en la empresa recurrida.

1.3. El consenso del Tribunal Constitucional ha juzgado la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roberto Carrasco Familia, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 literal c de la Ley 137-11.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. Motivos de nuestro voto salvado: sobre los precedentes constitucionales que fundamentan la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita expone que ha de incluirse el criterio expuesto en la Sentencia TC/0621/18 dentro del elenco de precedentes constitucionales en los que se ha sustentado el criterio de que las conculcaciones a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente, no resultan imputables a la Suprema Corte de Justicia.

2.2. En efecto, el criterio expuesto en la sentencia aludida, sostiene en el desarrollo de sus motivos la tesis de que los argumentos esgrimidos por el recurrente en su escrito están dirigidos a cuestionar la legislación que prescribe requisitos particulares que rigen la admisibilidad del recurso de casación en materia laboral; de manera, que el órgano casacional no incurre en la violación de derechos y garantías constitucionales denunciadas por la parte recurrente en su escrito recursivo, en virtud de que la imputación concierne consecuentemente a la obra del legislador .

2.3. Así, en respaldo a la solución procesal aplicada en esta decisión, el consenso ha sustentado la inadmisibilidad del recurso de revisión de marras bajo los siguientes razonamientos:

*Por el contrario, el Tribunal Constitucional observa en la especie la insatisfacción del requisito previsto en el literal c) de dicho art. 53.3, relativo a que las conculcaciones invocadas por el recurrente en revisión deben ser imputables «de modo inmediato y directo a la acción u omisión del órgano jurisdiccional [...]». Este criterio se fundamenta en la imposibilidad de atribución de las presuntas violaciones alegadas por el indicado recurrente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en revisión a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaro inadmisibile el recurso de casación, tras la aplicación de lo que dispone la ley. <sup>6</sup>Al evaluar el cumplimiento del requisito de admisibilidad prescrito en el artículo 53.3.c y siguiendo su propia jurisprudencia, este colegiado ha considerado que la aplicación de la ley por parte de los tribunales judiciales no equivale a una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales que les sea imputable. El Tribunal Constitucional introdujo por primera vez este criterio en su Sentencia TC/0057/12 de veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), en los siguientes términos: «La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental. g) Actuando dentro del marco de este precedente jurisprudencial, nótese que, en la especie, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia —órgano jurisdiccional que dictó el fallo hoy impugnado en revisión— inadmitió el recurso de casación interpuesto por los aludidos recurrentes con base en la aplicación de lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, que a la letra establece lo siguiente: «No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos». h) En efecto, dicha alta corte, tomando como base la regla prescrita por el indicado artículo 641 del Código de Trabajo, dictaminó la inadmisión del recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente en revisión, señor Roberto Carrasco Familia. Y falló en este sentido basándose en el siguiente argumento:[...] Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil*

---

<sup>6</sup> Las negrillas son nuestras



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Novcientos Cinco Pesos con 00/00 (RD\$9,905.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/00 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso [...]. i) Con base en la argumentación expuesta, esta sede constitucional estima, en consecuencia, que, al dictar la sentencia núm. 26, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar la ley al dictaminar la inadmisibilidad del recurso de casación sometido a su arbitrio por el señor Roberto Carrasco Familia. **En este orden de ideas, las conculcaciones a los derechos fundamentales invocados por este último no resultan imputables a dicha alta corte**<sup>7</sup>. Por tanto, aplicando los precedentes de este colegiado antes mencionados, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión que nos ocupa por no satisfacer el indicado requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.*

2.4. En tal sentido, la suscrita se aviene al criterio de que el presente recurso es inadmisibile, sin embargo, resulta imperativo poner de manifiesto para la jueza que salva su voto que ha debido incluirse el fundamento desarrollado en la Sentencia TC/0621/18, el cual establece lo siguiente:

*9.20. La inimputabilidad al órgano judicial de la violación invocada radica en que el recurrente no fundamenta su recurso en la incorrecta aplicación del texto anteriormente transcrito, de lo cual resulta que el cuestionamiento recae en el contenido de la ley de referencia y, en este sentido, la imputación que se invoca concierne al legislador, quien ha condicionado la admisibilidad del*

---

<sup>7</sup> Las negrillas son nuestras



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso de casación a que la condenación contenida en la sentencia objeto del recurso exceda los doscientos (200) salarios mínimos, a partir del más alto del sector privado. De manera que, si el recurrente no estaba de acuerdo con el contenido de la norma de referencia, debió interponer una acción de inconstitucionalidad, siguiendo el procedimiento establecido por el legislador en esta materia.*

2.5. En definitiva, es preciso un pronunciamiento lineal en torno al criterio aplicable en casos como el que ha sido expuesto, de manera, que al abrigo de la tesis que la magistrada ha desarrollado en el cuerpo de la presente opinión particular, deberá ser siempre la fórmula aplicable de cara a los precedentes aplicables a casos con similares perfiles fácticos.

**Conclusión:** En su decisión el Tribunal Constitucional si bien ha inadmitido el recurso de revisión de decisión jurisdiccional respecto de la Sentencia núm. 26 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictada en fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), ha debido consignar el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0621/18 porque el órgano casacional no incurre en la violación de derechos y garantías constitucionales denunciadas por la parte recurrente en su escrito recursivo, sino que la imputación concierne a la obra del legislador.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MIGUEL VALERA MONTERO**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En particular, no compartimos el fundamento incluido en el literal i) del numeral 9 de la presente decisión, el cual establece lo siguiente:

*i) Con base en la argumentación expuesta, esta sede constitucional estima, en consecuencia, que, al dictar la sentencia núm. 26, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar la ley al dictaminar la inadmisibilidad del recurso de casación sometido a su arbitrio por el señor Roberto Carrasco Familia. En este orden de ideas, las conculcaciones a los derechos fundamentales invocados por este último no resultan imputables a dicha alta corte. Por tanto, aplicando los precedentes de este colegiado antes mencionados, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión que nos ocupa por no satisfacer el indicado requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.*

3. Respecto de dicho fundamento entendemos que este colegiado debió indicar, como lo ha hecho anteriormente, a cuál órgano resultaría imputable las alegadas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

violaciones. Igualmente, dicho fundamento pretende derivar que la inimputabilidad se deriva de que el órgano judicial “*se limitó a aplicar la ley*”, afirmación que no compartimos.

4. Esa simple afirmación retrotrae la función judicial a la vieja afirmación de MONTESQUIEU respecto que “los jueces no son más que la boca muda que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden moderar su fuerza ni su rigor” (MONROY CABRA, Marco Gerardo “Introducción al Derecho” 14ta edición, Editorial Temis, Bogotá Colombia, 2006, p. 362). Aplicar una ley es una función mucho más complicada, pues como bien señaló el mismo KELSEN, la ley es un marco de posibilidades donde se pueden ubicar varias soluciones (Ídem).

5. Aún realice o no un ejercicio hermenéutico, la actividad judicial consistente en la aplicación de una norma, constituye una función compleja que puede dar lugar a una violación a derechos fundamentales. ABELARDO TORRÉ ha señalado que “*aplicar una norma jurídica es regular la conducta aludida, frente a una determinada realidad, mediante otra norma que encuadre en la aplicada*” (Ídem, p.369). De su lado, CALAMANDREI ha resumido la actividad del juez como sigue: “*Del análisis de la operación lógica que el juez realiza desde que las partes le someten el problema jurídico hasta el momento en que él les responde, cabe deducir que tal actividad puede teóricamente escindirse en las fases siguientes, indicadas por orden cronológico: examen preliminar sobre la trascendencia de los hechos; interpretación de las resultancias de la prueba; valoración de estas resultancias; construcción del hecho específico concreto a base de los juicios singulares de hecho, y calificación jurídica de aquel; comparación del hecho específico; determinación del efecto jurídico...*” (Ídem, p.370).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Más aún, toda la teoría del razonamiento o de la argumentación jurídica, tiene como objeto, entre otros, “*analizar o describir cómo actúan efectivamente los juristas, esto es, mostrar el camino que conduce desde las normas que han de ser aplicadas y desde los hechos que han de ser enjuiciados hasta la decisión o fallo*” (BETEGÓN, Jerónimo y otros “Lecciones de Teoría del Derecho”, McGraw-Hill, España, 1997).

7. Incluso en los casos que la decisión judicial no examine el fondo de las cuestiones planteadas y se limite a decidir una inadmisibilidad, el juzgador estará en la obligación de examinar los hechos relevantes y subsumirlos en la norma a los fines de arribar a la conclusión de que, en el caso que se le ha planteado, la vía de acción o recursiva intentada se encuentra efectivamente cerrada por el legislador. En tal sentido, inadmitir de forma categórica el presente recurso, fundamentado solamente en una inimputabilidad al órgano jurisdiccional por la sola aplicación de la ley, es asumir que tal aplicación no da lugar a violación de derechos fundamentales e implica también desconocer los yerros propios de la función jurisdiccional de aplicar una norma y la labor de interpretación que pudiere involucrar dicha función.

8. En razón de lo anterior, es nuestra opinión que este Tribunal debió reiterar *inextenso* el criterio expresado en su Sentencia TC/0621/18, en la cual advirtió lo siguiente:

*9.20. La inimputabilidad al órgano judicial de la violación invocada radica en que el recurrente no fundamenta su recurso en la incorrecta aplicación del texto anteriormente transcrito, de lo cual resulta que el cuestionamiento recae en el contenido de la ley de referencia y, en este sentido, la imputación que se invoca concierne al legislador, quien ha condicionado la admisibilidad del recurso de casación a que la condenación contenida en la sentencia objeto*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del recurso exceda los doscientos (200) salarios mínimos, a partir del más alto del sector privado...*

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**